RECURSO DE REPOSICION PROCESO DE PERTENENCIA CON RAD: 76001310301620210012000

COLECTIVO DE ABOGADOS P&H <colectivodeabogadospyh@gmail.com>

Vie 08/09/2023 16:24

Para:Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;aroldodejesusamaya@gmail.com <aroldodejesusamaya@gmail.com>;ALBERTO RIVERA <josealbertoriveravalencia@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (703 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN JAIME PEREA.pdf;

--

PAOLA ANDREA HERRERA CORTES
CC. 31.577.610 DE CALI
T.P. 300.340 DEL C.S DE LA J
Correo: pao-andrea20@hotmail.com

Señores
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
E. S. D.

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA (VERBAL) PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	JAIME ANDRES PEREA AGUIRRE
DEMANDADOS:	MIGUEL VICENTE ARBOLEDA ARRECHEA, EVANGELINA ARBOLEDA ARRECHEA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	76001-31-03-016-2021-00120-00

PAOLA ANDREA HERRERA CORTES, de condiciones civiles y procesales ya conocidas en autos anteriores, por medio del presente escrito me permito solicitar señor juez, presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en **SUBSIDIO DE APELACIÓN** de conformidad al Artículo 318 y el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, del auto de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), fijado por estados el día 5 de Septiembre de 2023, encontrándome dentro del término legal y como quiera que dentro del mismo se resuelve una nulidad procesal, bajo los siguientes términos de **REPAROS**:

1. El pasado 17 de Julio del 2023, se presentó ante su despacho memorial solicitando control de legalidad, frente a la providencia notificada en estados No.031 el cual notifica auto sin denominación y sin número de fecha 15 de Marzo del 2023 en el que en su parte resolutiva disponía:

> *"**PRIMERO**. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 8 de julio de 2021, inclusive.*
>
> ***SEGUNDO**. Para rehacer la actuación en la forma en que legalmente corresponde, INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora también dirija su demanda de pertenencia en contra los herederos determinados e indeterminados de Evangelina Arboleda Arrechea."*

2. Donde se resaltó que en su inicio en la parte motiva del auto reseñado, dispone: *"Visto con detenimiento el presente trámite procesal, obsérvese que desde el comienzo* ***está en curso nulidad*** *que invalida lo actuado*, (…)." -Negrilla y subrayado fuera del texto original- Al respecto, se indicó que, revisado como fue el expediente electrónico 76001310301620210012000 de manera exhaustiva, se logra evidenciar que no reposa escrito de nulidad o en su defecto; excepción previa que sustente la misma, del cual no se pronunció de fondo en el presente auto objeto del recurso, manifestando que : *"dándole traslado a la parte afectada con la nulidad para que se pronunciara y no decretándola de oficio"*, es preciso aclarar su señoría que hay una clara vulneración al debido proceso, como quiera que nunca se nos corrió traslado de la misma de conformidad a la normatividad vigente frente al traslado de nulidad o en el expediente no obra prueba de ello.

3. Para ello se expuso en su momento, el Articulo 135 del Código General del Proceso, en el que el legislador es preciso al reglamentar los requisitos para alegar la nulidad, el cual dispuso que se deberá acreditar la legitimación para proponerla, expresando la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, asi entonces, es claro cuando dispone en el párrafo segundo que: "**No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que lo origina**" -Negrilla y subrayado fuera del texto original- En este caso tenemos señor Juez, que usted no está legitimado para proponer la figura jurídica de la nulidad, como quiera que es el directo originador del hecho y solo quien se considere afectado a dicha decisión está legitimado a reclamar las causales dispuestas en el Artículo 133 de la misma codificación.

4. Adicionalmente, se expresó en su momento que esto no quiere decir que; como director del proceso no pueda hacer nada frente a una posible nulidad, y para ello lo correcto procesalmente es hacer la advertencia de la misma a la parte afectada de conformidad a la normatividad vigente frente a ello, tal y como lo dispone el Código General del Proceso, por lo que debe realizar una interpretación sistemática en sentido estricto, lo que consiste en identificar la relación que guarda una norma jurídica que

genera duda en su contenido y/o tramite, con otra del propio texto y no de manera axiológica, esto referente al trámite de nulidad decretada referente al numeral 8, para ello me reitero la cita del artículo 137 de la misma ley procesal que a texto dispone:

> *"**En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento** de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. **Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133, el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días** siguientes al de la notificación **dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará."*** - Negrilla y subrayado fuera del texto original-

5. Frente a lo anterior, tenemos que su señoría sin hacer tramite de la normatividad vigente, decreto la nulidad de todo lo actuado, esto es desde el auto admisorio de la demanda, sin haber notificado o advertido de ella, o que la parte interesada la haya alegado, esto es los herederos determinados e indeterminados, adicional a ello no tiene en cuenta que dicha decisión, genera un desgaste procesal y económico para las partes, como quiera que a la fecha ya se había adelantado diligencia de notificación a las personas inciertas e indeterminadas y se habían adelantado los gastos como lo es la de la valla e Inscripción de la Demanda como Medida Cautelar ante la ORIP de Cali. Así entonces, se entiende que frente al primer párrafo del auto en mención no hay escrito que solicite la nulidad o de excepción previa a la que hace referencia el Despacho y que lo correcto si asi lo avizoro, es lo dispuesto en el artículo 137 del Código General del Proceso, y es totalmente errado por parte del despacho manifestar *"se beneficia con el decreto de nulidad, en razón a que, con la decisión cuya invalidación se exora, la futura sentencia de instancia será realmente erga omnes, porque el proceso judicial habría involucrado a todos los sujetos de derecho que por ley deben comparecer a ejercer su derecho de defensa"* esto con referencia que en ningún momento pretendemos dejar por fuera de Litis a los herederos, ello encontrándose la figura de

integrar en Litis, reforma a la demanda, sin necesidad de decretar una nulidad de todo lo actuado, nuestra intención antes por el contrario es que todos se encuentren vinculados dentro del mismo.

6. Seguido a ello, el Despacho argumentó dicha nulidad, en el sentido de indicar que ambos demandados al momento de presentarse la demanda habían fallecido y que no se habían citado a los herederos determinados e indeterminados, por ende comprometía la legalidad de lo actuado, argumento, que cae de peso por norma sustancial, como quiera que la misma es clara en su artículo 375 numeral 5, y la cual hoy nos ata al trámite verbal de declaración de pertenencia que en su estricto sentido dispone: *"Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella",* es asi su señoría, que no se entiende el sustento legal de dicha afirmación, como quiera que desde el inicio del proceso se manifestó el desconocimiento del paradero de los mismos, acudiendo a los requisitos de ley, que en el presente caso es dirigir la demanda contra quienes figuran en el certificado de tradición del inmueble, también es preciso manifestar su señoría que no registra estado jurídico que determine que los propietarios habían fallecido, como lo es el trámite o anotación alguna dentro del certificado del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.370-115142 de sucesión alguna, con el fin de dirigir la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados, encontrándonos de frente a un imposible, por lo que se dejó planteado de esta manera la buena fe dentro del trámite procesal y que se actuó conforme a derecho.

7. Ahora bien, frente al argumento del Juzgado como interpretación del legislador expuso: "para configurarla **basta la demostración de la muerte del demandado** y la falta de la notificación a los herederos" al respecto me permito manifestar su señoría que cada argumento debe estar sustentado y motivado legalmente, al respecto el código no establece que la falta de integración de los sujetos procesales en el escrito de la demanda configura una causal de nulidad, cuando es claro que el legislador cuando hace referencia a la causal de nulidad del numeral 8

del artículo 133 del Código General del Proceso, habla de las actuaciones de **NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, y cuando hablamos de notificación en el presente trámite procesal se habla del auto admisorio y no del escrito de demanda; para ello me permito aclarar que a la demanda se le corre traslado y no se notifica, según lo dispuesto en el artículo 91 del mismo código.

8. Su señoría sumado a ello, para esta profesional del derecho está claro que se practicó en debida y legal forma la integración y notificación de la providencia de fecha del 8 de julio de 2021, como quiera que en el mismo se dispuso en su párrafo séptimo que a texto extraigo: *"Ordenar el **emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente trámite** (artículo 375.6 del C. G. del P.). Por secretaría inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 2020."* - Negrilla y subrayado fuera del texto original - tal y como lo expresa el legislador para la integración de terceros al proceso, diligencia que fue adelantada en debida forma por el Juzgado, como lo fue la notificación y contestación por parte del curador ad litem Dr. José Alberto Rivera Valencia en representación de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho al inmueble, ahora bien si su señoría considera necesario la integración de las partes como se manifestó con anterioridad y como lo expuso en auto objeto del recurso, la figura jurídica correcta es la integración en Litis, esto con el fin de proteger los derechos de los herederos afectados, con el fin de no generar desgastes procesales y dejar sin efecto las actuaciones que ya se encontraban en firme, aplicando la nulidad a consideración como la vía jurídica a aplicar.

9. Ahora bien, en el presente auto de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) no entiendo cómo la medida resolutiva, es que se decrete la nulidad de todo lo actuado y solo lo hace desde el auto admisorio esto es del auto de fecha 24 de mayo de 2023, cuando lo correcto sería desde el auto que inadmite la demanda, ya que es una nueva consideración de inadmisión del despacho, por lo que me opongo

a ella.

10. Por último, en su parte motiva al final del auto que decreta la nulidad de lo actuado y a modo de conclusión, manifiesta que para materializar esa vinculación imperativa se hace necesario "**MODIFICAR"** la demanda de pertenencia en referencia, lo cual su señoría, no es una justificación válida para decretar la nulidad, me sorprende que se llegue a esa conclusión, si la norma es clara y dispone que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial según lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, esto con el fin de subsanar la demanda en debida forma.

11. Frente a lo antes expuesto, se vislumbra sin lugar a dudas que la configuración de una nulidad nunca existió, y que ella no era la figura jurídica a aplicar, pues son otros los medios idóneos para no generar desgate procesal al aparato judicial.

12. Por lo anterior y teniendo en cuenta el Derecho Fundamental al Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso y como quiera que los **AUTOS ILEGALES NO ATAN A LOS JUECES** según **SENTENCIA T519/05** Corte Constitucional de Colombia, solicito a su señoría Reponer para Revocar el auto de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y en su defecto aplique el respectivo control de legalidad y decrete la ilegalidad del Auto de fecha 15 de marzo del 2023, notificado en estado No. 031 del 17 de marzo del 2023, atendiendo que el sustento señalado por este Juzgador pueden ser subsanados bajo lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, tal como puede observarse al estudiar el expediente que hoy nos ocupa. En caso negativo a mi recurso de reposición solicito se me conceda señor Juez el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto suspensivo de conformidad al numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, bajo los mismos reparos expuestos.

Agradezco la atención prestada y pronta diligencia del mismo.

Del señor Juez, atentamente,

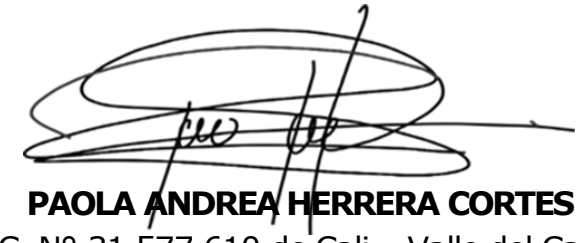

PAOLA ANDREA HERRERA CORTES
C.C. N° 31.577.610 de Cali – Valle del Cauca
T.P. N° 300.340 del C. S. de la J.
colectivodeabogadospyh@gmail.com pao-andrea20@hotmail.com